

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 4 de mayo de 2021, a despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

Dejo constancia que el acceso al Palacio de Justicia ha estado restringido a una o dos personas, desde julio de 2020; por orden del Consejo Superior de la de Judicatura, como también que entre marzo 27 de 2021 y abril 4 del 2021 no corrieron términos por motivo de la vacancia judicial de semana Santa.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: José Rubel Florez Herrera C.C. 94.309.344
Demandados: Lilia Salcedo Rodríguez C.C. 31.149.213
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00019-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V), diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**¹ promovido por la apoderada judicial de la parte pasiva **Lilia Salcedo Rodríguez** C.C. 31.149.213, frente al **auto del 19 de marzo de 2021**, mediante el cual se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente y reconoce personería a la abogada **JIMENA CUENCA MEJÍA** para actuar como apoderada de la pasiva.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la recurrente que recibió vía correo electrónico el auto fechado a 19 de marzo de 2021, donde se notifica por conducta concluyente a la parte pasiva, y se le reconoce personería a la togada.

¹ Visto ítem 21 del expediente electrónico

Indica que debe denegarse la petición de la parte actora de notificación por conducta concluyente por cuanto no se ha constituido en apoderada de la señora Lilia Salcedo Rodríguez y no ha actuado dentro del proceso.

Así mismo manifiesta que el señor Milton Cesar Hernández hijo de la demandada dentro de este asunto, se comunicó con ella para que ayudara a lograr un acuerdo de pago extraprocesal puesto que la casa de su señora madre (sra. Lilia Salcedo Rodríguez) la "habían secuestrado" por un crédito que el había tomado con el señor José Rubel Florez, dando en garantía hipotecaria la casa de su progenitora, además informó que el señor Milton efectuó unos abonos a dicha deuda y que el necesitaba aclarar y llegar a un acuerdo de pago.

Que el apoderado del demandante le pidió que le enviara poder otorgado por la señora demandada para darle la información de la cuenta y ver la forma de llegar a un arreglo, pero que nunca se imaginó que lo que buscaba era la notificación de la señora LILIA SALCEDO RODRÍGUEZ.

Que teniendo en cuenta que el señor Milton Cesar Hernández, consignaría \$50.000.000 M/CTE., para abonar a la deuda de su señora madre, hoy demandada en este asunto, procedió entonces a elaborar el poder que le solicito el Dr. Martínez y se lo envió por Whatsapp requiriéndole la liquidación del crédito, que finalmente nunca le envió.

Expresa que no se ha constituido en apoderada de la demandada, ni ha actuado en el proceso ya que elaboró el poder porque así se lo solicito el apoderado del demandante para llegar a un acuerdo de pago extraprocesal, respecto del crédito que el señor Milton Cesar Hernández tiene con el señor José Rubel Florez, y que no se puede violentar el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el debido proceso de la señora Lilia Salcedo Rodríguez.

En este orden de ideas solicita, la revocatoria del auto fechado a 19 de marzo del 2021 y en su lugar se niegue la petición de la parte actora de notificación por conducta concluyente.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Al descorrer el traslado² la parte actora, a través de su apoderado, expuso que de acuerdo al artículo 301 del C.G.P., solo se requiere de parte del sujeto procesal sobre el cual se prediquen los efectos del referido artículo, la sola manifestación del conocimiento del proceso o un escrito en tal sentido que lleve su firma, lo cual se dio en el presente caso, sumado a que el poder indica el juzgado donde cursa el proceso, el tipo de proceso, las partes del proceso y el radicado por medio del cual se identifica el mismo, escrito que fue firmado por la demandada y autenticado ante Notario el 5 de febrero de 2021.

Que es de mal recibido por parte del apoderado de la demandada las acusaciones por parte de la **Dra. Cuenca**, la cual indicó que desde su punto de vista es de mala fe y temeraria la forma de notificación a la cual se dio trámite y que estas acusaciones a su parecer irían en contra vía de la norma adjetiva civil, por cuanto el artículo 301 dispone las circunstancias que cumplirían y harían efectiva la notificación por conducta concluyente.

Que a la demandada se le ha garantizado su derecho de contradicción tomando el proceso en el estado en que se encuentre y cumpliendo con los días hábiles que dispone la ley y el decreto para que se oponga al proceso y presente de forma exceptiva sus argumentos. Para finiquitar el togado, manifiesta que en ningún momento ha vulnerado los derechos que acusa la contraparte.

En cuanto al recurso de apelación la legislación acoge el criterio de taxatividad para el trámite y decreto de los mismos, por lo cual el auto que la recurrente pretende apelar no se enlista entre aquellos del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si es procedente revocar el **auto fechado a 19 de marzo de 2021**, mediante el cual se tubo por notificada por conducta concluyente a la demandada ? Determinar si es viable conceder el recurso de alzada solicitado ? A lo cual se contesta desde ya en **sentido negativo** a los dos interrogantes, por las siguientes razones.

² Visto ítem 23 del expediente electrónico

Con relación al primer interrogante y en atención al poder que la togada JIMENA CUENCA adjunta vía Whatsapp al apoderado del demandante, se evidencia que la demandada señora LILIA SALCEDO RODRÍGUEZ C.C. 31.149.213, da poder a la togada en mención para que la represente dentro del proceso ejecutivo con radicación y partes correspondiente al proceso que hoy nos ocupa y que además esta autenticado por Notario y firmado por la pasiva y por la abogada JIMENA CUENCA MEJÍA.

De la misma manera la togada en su memorial recurso de reposición y en subsidio apelación manifiesta que efectivamente envió poder a quien hoy funge como apoderado de la demandante, donde claramente acepta la representación dentro este asunto respecto de la señora LILIA SALCEDO, que como profesional del derecho se infiere que es conocedora de las facultades que le asisten cuando se le confiere poder para determinado asunto.

A lo anterior cabe traer a colación que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, es permitido el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a lo cual el artículo 103 dice:

"En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos".

Siendo lo anterior concordante con el decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales entre otras, en ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas mediante auto del 19 de marzo de 2021, el cual hoy es recurrido el despacho reconoció personería para actuar a la abogada JIMENA CUENCA MEJÍA para actuar como apoderada de la aquí demanda y de la misma manera, preciso que con la notificación de dicho auto la pasiva quedó notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo al tenor del artículo 301 inciso 2 del C.G.P., y además de que se le compartió el link del expediente dirigido al correo electrónico jimenacuencam@gmail.com.

Dado lo anterior y con fundamento en la normatividad indicada para el caso que nos ocupa se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., que en su inciso 2º, toda vez que tal como se anotó en el inciso final de las motivaciones del auto impugnado queda notificada del auto de mandamiento ejecutivo, el día en que dicha decisión se notificara. Dice la norma en cita:

(...) "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias". (...)

Ello implica que a partir de su notificación le corre el término de ley para ejercer la defensa de su representada, aunque el mismo no ha empezado a correr por razón del recurso impetrado, conforme se desprende del mandato del **artículo 118 inciso 4** del Código General del Proceso que señala en lo pertinente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

..

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (negrillas del juzgado).

En este orden de ideas se asume que no existe mérito para revocar el auto impugnado, que no se ha afectado el debido proceso.

Finalmente en lo que hace referencia al recurso de apelación promovido en subsidio al de reposición, se debe decir que no se concederá por no estar enlistado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma de dicho estatuto. No sobra recordar que su procedencia es taxativa.

Sin más comentarios, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado a 19 de marzo de 2021 que fuere notificado por estado electrónico el 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN promovido contra al auto del **19 de marzo de 2021**, por no estar enlistado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

kg

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efbd1747f71c168eead1ae3d5f9591f31f85f557143fdd8390054f867e6b927**

Documento generado en 10/06/2021 02:57:44 PM